

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. Tomas Felipe Mora Gómez** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjuces-

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia n° 007 de 16 de marzo de 2021, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

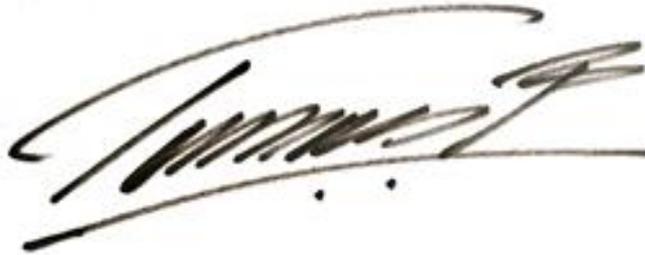
1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la legalidad del recurso presentado por la parte demandada. Se emitió sentencia de 1° instancia, el 16 de marzo de 2021, fue notificada a los correos de todas las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 12 de marzo de 2021. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 12 de abril de 2021 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 6 de abril de 2021, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 007 de 16 de marzo de 2021, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 083

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00300-00
Demandantes:	Ramón Elías Vargas Largo María Nery Orozco de Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En audiencia inicial del 30 de julio de 2019 se decretó por solicitud de la parte demandada prueba documental en el asunto de la referencia, consistente en oficiar a COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR, para que remitieran con destino a este proceso, lo siguiente (fl. 188 vuelto, C.1):

(...) certificación en la que informen si los señores Ramón Elías Vargas Largo y María Nery Orozco de Vargas, identificados con cédulas de ciudadanía n° 1'379.286 y n° 24'856.616 respectivamente, son beneficiarios de algún tipo de pensión, han realizado o en la actualidad se encuentran efectuando aportes pensionales.

Atendiendo la prueba decretada, COLPENSIONES allegó respuesta al requerimiento hecho (fls. 3 a 12, C.2).

Sin embargo, PROTECCIÓN y PORVENIR no han dado respuesta alguna, pese a los requerimientos hechos por la Secretaría de esta Corporación.

Según constancia secretarial visible a folio 205 del cuaderno principal, la entidad accionada no ha cumplido el deber que le asiste de aportar los antecedentes administrativos, pese al requerimiento hecho en audiencia inicial.

En razón de lo anterior, **REQUIÉRESE por última vez** a PROTECCIÓN y PORVENIR para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen respuesta conforme a la prueba decretada en audiencia inicial del 30 de julio de 2019.

Así mismo, **REQUIÉRESE por última vez** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto y so pena de aplicar la consecuencia disciplinaria referida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 085

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00470-00
Demandante:	Miguel Ángel Usquiano Sierra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019 se decretó por solicitud de la parte demandante prueba documental en el asunto de la referencia, consistente en oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal o la dependencia competente dentro de la misma entidad, para que remitiera con destino a este proceso, lo siguiente (fl. 151, C.1):

- 1. Extracto de la hoja de vida o certificación de ingreso del señor Miguel Ángel Usquiano Sierra, y de todos los documentos soportes que allí figuren y que den cuenta de su incorporación, estado de salud a su ingreso y a su licenciamiento.*
- 2. Certificación en relación con el estado de salud del señor Miguel Ángel Usquiano Sierra al momento de su incorporación, las recomendaciones médicas y el diagnóstico médico mientras permaneció en servicio activo.*
- 3. Certificación respecto de antecedentes de lesiones y afecciones padecidas por el señor Miguel Ángel Usquiano Sierra y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices.*
- 4. Información en relación con las actividades a las cuales fue destinado el señor Miguel Ángel Usquiano Sierra durante su trayectoria en el Ejército Nacional, indicando qué clase de lesiones sufrió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha.*
- 5. Orden administrativa que dispuso el licenciamiento o retiro del señor Miguel Ángel Usquiano Sierra del Ejército Nacional.*

Atendiendo la prueba decretada y por remisión hecha por el Comando de Personal del Ejército Nacional (fl. 4, C.4), el comandante del Batallón de Infantería n° 22 “Batalla de Ayacucho” allegó oficio el 16 de enero de 2020, a través del cual da respuesta al requerimiento hecho en los numerales 1 a 4 (fl. 5, *ibídem*).

De la prueba allegada al expediente advierte el Despacho que dicha autoridad omitió informar las actividades a las cuales fue destinado el señor Miguel Ángel Usquiano Sierra durante su trayectoria en el Ejército Nacional. Así mismo, no allegó copia del Acta n° 0034 del 7 de enero de 2013 –que sostuvo aportaba con su respuesta–, correspondiente al examen médico de evacuación practicado al personal de soldados regulares integrantes del primer contingente de 2011 por tiempo de servicio militar cumplido.

En razón de lo anterior, **REQUIÉRESE** al comandante del Batallón de Infantería n° 22 “Batalla de Ayacucho” para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue respuesta completa, conforme a la prueba decretada en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.068
FECHA: 23/04/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 091

Asunto: Devuelve expediente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00225-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Norberto Alzate López

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para ordenar el emplazamiento para la notificación del señor Norberto Alzate López, observa el suscrito Magistrado que no obstante haber transcurrido los 10 días previstos por el artículo 291 del Código General del Proceso – CGP sin que el accionado compareciera para la notificación personal de la demanda, a la fecha no se ha efectuado la notificación por aviso, conforme lo prevé el numeral 6 del citado artículo 291, en concordancia con el artículo 292 del mismo código.

En ese orden de ideas, es necesario **DEVOLVER** el expediente a la Secretaría de este Tribunal para que disponga lo que sea pertinente.

Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 084

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00293-00
Demandante:	Global Representaciones Ltda.
Demandado:	Municipio de Manizales

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Con auto del 28 de enero de 2021 (documento nº 12 del expediente digital) se decretó por solicitud de la parte demandante prueba documental en el asunto de la referencia, consistente en oficiar al Municipio de Manizales para que remitiera con destino a este proceso constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución nº CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017.

La entidad territorial accionada remitió archivo en PDF obrante en el cuaderno 2 de pruebas del expediente digital.

Revisado el documento mencionado, advierte el Despacho que no figura allí la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución nº CPV-1251 del 20 de noviembre de 2017.

En razón de lo anterior, **REQUIÉRESE** al Municipio de Manizales para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue respuesta completa, conforme a la prueba decretada en auto del 28 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 095

Asunto:	Admite reforma de la demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00304-00
Demandante:	Luz Dary Grajales Correa
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, en concordancia con el artículo 125 *ibídem*, procede este Despacho a decidir sobre admisión de la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

LA DEMANDA

El 9 de julio de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 4 a 21, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 7073-6 del 15 de agosto de 2018, en tanto negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, tomando en cuenta para ello la edad de 55 años y el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la prestación reclamada en cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 17 de febrero de 2017.

¹ En adelante, CPACA.

Con auto del 21 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fls. 44 y 45, C.1), la cual fue notificada el 10 de agosto de 2020 (fls. 47 y 48, *ibídem*).

El 21 de agosto de 2020 contestó la demanda COLPENSIONES (fls. 49 a 56, C.1); mientras que la Nación – Ministerio de Educación Nacional lo hizo el 28 de octubre del mismo año (fls. 88 a 91, *ibídem*).

El 21 de agosto de 2020 la parte demandante presentó reforma de la demanda (fls. 72 a 82, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La posibilidad de reformar la demanda quedó contemplada en el artículo 173 del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto (sic) documento con la demanda inicial.

Con auto del 6 de septiembre de 2018², el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con el término para reformar la demanda, así: “**UNIFICAR** la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 6 de septiembre de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 10 de agosto de 2020 (fls. 47 y 48, C.1); de manera que los 30 días de traslado previstos por el artículo 172 del CPACA vigente para dicha época, corrieron después de los 25 días de surtida la última notificación, esto es, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 28 de octubre del mismo año.

En consecuencia, el término de 10 días previsto para la reforma de la demanda transcurrió desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2020.

Dado que el escrito de la reforma de la demanda fue radicado el 21 de agosto de 2020 (fls. 72 a 82, C.1), la misma se realizó dentro del término legalmente establecido.

De otra parte, se observa que las modificaciones efectuadas por la parte demandante se ajustan a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, en tanto modificó los acápites relativos a los hechos, fundamentos de derecho, pretensiones, así como a las pruebas aportadas, sin sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente se advierte que la parte actora integró la reforma en un solo escrito con la demanda inicial, aportando igualmente la prueba adicional (fls. 74 a 84, C.1).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la reforma de la demanda se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 173 del CPACA en materia de oportunidad y de condiciones de su contenido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la Luz Dary Grajales Correa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la cual se vinculó a COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **CÓRRASE** traslado del escrito de reforma de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, a COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme a la sustitución de poder obrante a folio 71 del expediente.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 096

Asunto:	Admite reforma de la demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00441-00
Demandante:	HMV Ingenieros Ltda.
Demandada:	Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, en concordancia con el artículo 125 *ibídem*, procede este Despacho a decidir sobre admisión de la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

LA DEMANDA

El 13 de septiembre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 24, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 2019-0690 del 12 de marzo de 2019, con la cual CORPOCALDAS negó licencia ambiental solicitada por la sociedad demandante para la realización de un proyecto hidroeléctrico llamado “Aguabonita”.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a CORPOCALDAS al pago del daño emergente por los costos generados en la etapa de factibilidad y desarrollo y en la elaboración del estudio de impacto ambiental, así como del lucro cesante por la imposibilidad de desarrollar el proyecto hidroeléctrico mencionado.

¹ En adelante, CPACA.

Con auto del 16 de septiembre de 2020 se admitió la demanda (documento n° 02 del expediente digital), la cual fue notificada el 7 de diciembre de 2020 (documento n° 10, *ibídem*).

El 13 de enero de 2021 la parte demandante presentó reforma de la demanda (documentos n° 15 a 20 del expediente digital).

El 9 de febrero de 2021 CORPOCALDAS contestó la demanda (documentos n° 13 y 14 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La posibilidad de reformar la demanda quedó contemplada en el artículo 173 del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto (sic) documento con la demanda inicial.

Con auto del 6 de septiembre de 2018², el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con el término para reformar la demanda, así: **“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto del 6 de septiembre de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 7 de diciembre de 2020 (documento n° 10 del expediente digital); de manera que los 30 días de traslado previstos por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 aplicable para dicha época, corrieron después de los 2 días de enviado el mensaje de datos de notificación, esto es, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021.

En consecuencia, el término de 10 días previsto para la reforma de la demanda transcurrió desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 1° de marzo del mismo año.

Dado que el escrito de la reforma de la demanda fue radicado el 13 de enero de 2021 (documentos n° 15 a 20 del expediente digital), la misma se realizó sin sobrepasar el término legalmente establecido.

De otra parte, se observa que las modificaciones efectuadas por la parte demandante se ajustan a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, en tanto modificó los acápites relativos a pretensiones y a las pruebas aportadas, sin sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la reforma de la demanda se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 173 del CPACA en materia de oportunidad y de condiciones de su contenido.

Ahora bien, se advierte que aunque la parte actora allegó memorial a través del cual manifiesta que integra la demanda con la reforma hecha, lo cierto es que tal documento no contiene en su totalidad el texto de la demanda inicial no reformada, según se observa en los acápites de pruebas y de anexos.

En ese sentido, y por estimar necesario que la demanda y la reforma se integren en un sólo escrito con los anexos correspondientes, el Despacho así lo ordenará a la parte accionante, tal y como lo autoriza el inciso final del artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad HVM Ingenieros Ltda. contra CORPOCALDAS.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **ORDÉNASE** a la parte actora integrar la demanda inicial y su reforma en un sólo escrito con los anexos correspondientes, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.
3. **CÓRRASE** traslado del escrito de reforma de la demanda a CORPOCALDAS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA; plazo que comenzará a correr vencido el término otorgado para la integración de la demanda.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 082

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00611-00
Demandante:	Silvio Hernán Restrepo Botero
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el suscrito Magistrado que el abogado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicita no proferir auto admisorio, con el fin de aplicar a la terminación por mutuo acuerdo prevista en los artículos 119 y 244 de la Ley 2010 de 2019.

Habiendo transcurrido más de cuatro meses desde que la parte actora radicó la citada solicitud sin que se haya informado al Despacho sobre la terminación por mutuo acuerdo referida, el suscrito Magistrado considera necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informe lo que corresponda en relación con el estado del trámite anotado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 092

Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas Requiere Corre traslado prueba documental
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicados:	17001-23-33-000-2020-00271-00 17001-23-33-000-2020-00064-00
Demandantes:	Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría General de la Nación - SINTRAPROAN
Demandados:	Procuraduría General de la Nación Julio César Antonio Rodas Monsalve (Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales)

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 del CPACA, en concordancia con el artículo 181 *ibídem*, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

La citada audiencia se realizará el día **martes, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos informados por las partes, los apoderados, la testigo y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a la parte actora para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informe y allegue lo siguiente:

1. Dirección de correo electrónico de la testigo que rendirá su declaración conforme se dispuso en la audiencia inicial, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Número telefónico de la testigo que participará en la audiencia.

3. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía de la testigo citada.

Con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, **RECUÉRDASE** a la parte actora que le corresponde velar por que su testigo comparezca a la diligencia y en este caso rinda declaración en forma virtual, para lo cual deberá conectarse a la audiencia de pruebas desde la dirección de correo electrónico que informe al Despacho.

De otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, así como en procura de garantizar el derecho al debido proceso, este Despacho concederá a las partes la oportunidad de ejercer de manera escrita su derecho de contradicción respecto de la prueba documental aportada por PORVERNIR (visible en el documento nº 02 del cuaderno 3 de la actuación).

En consecuencia, **CÓRRESE** traslado a las partes de la prueba documental indicada anteriormente, por el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este auto, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente, la Secretaría de esta Corporación anexará de manera escaneada la prueba documental de la que se corre traslado.

Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente practicada la prueba documental referida.

ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que tanto la información y documentación requerida así como cualquier pronunciamiento que consideren necesario realizar en relación con la prueba documental referida, o en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 086

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00014-00
Demandante:	Óscar Jaime Hernández
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El 15 de octubre de 2020 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 0717 del 13 de marzo 2019, nº 11039 del 28 de noviembre de 2019 y nº 11502 del 10 de diciembre 2019, con las cuales el ICBF, en su orden, resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación en relación con la calificación de servicios del accionante, decidió el recurso de apelación presentado y declaró insubsistente el nombramiento del accionante.

De manera subsidiaria, la parte actora solicitó que se declare la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política y se dé aplicación a los artículos 25 y 53, por tratarse de actos que le son contrarios.

Pidió además que se declare que entre las partes existió una relación de carácter legal y reglamentaria, la cual fue objeto de violación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar al ICBF Seccional Caldas a reconocer y pagar de manera indexada lo siguiente: **i)** indemnización por el no pago de los salarios y prestaciones sociales en los términos del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949; **ii)** cesantías en la forma establecida en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 o por no haberlas consignado oportunamente a un fondo como lo establece el artículo 13 de la Ley 344 de 1996; **iii)** cesantías causadas durante el tiempo de prestación del servicio conforme a los artículos 5 del Decreto 1045 de 1978 y demás normas complementarias; **iv)** intereses a las cesantías; **v)** diferencia del salario

devengado por un empleado de planta con las funciones ejecutadas por el actor (técnico administrativo) por el tiempo de prestación del servicio; **vi)** horas extras diurnas y nocturnas que supere la jornada máxima de trabajo previsto en la ley; **vii)** prima de servicios y bonificación por servicios prestados en los términos de ley desde el momento en que estos se hicieron exigibles, esto es, en los términos del Decreto 2351 de 2014 y la Ley 1042 de 1978; **viii)** prima de servicios; **ix)** vacaciones; **x)** prima de vacaciones; **xi)** prima técnica; **xii)** prima de antigüedad; **xiii)** prima de navidad; y **xiv)** demás salarios y prestaciones que se le reconozca a un empleado de planta del municipio.

Pidió adicionalmente que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA; que se condene en costas a la entidad demandada; que se reconozca y pague indemnización por despido injusto, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, todos aquellos emolumentos legales y extralegales que se le pagan a los servidores públicos del ICBF Seccional Caldas, y todos aquellos emolumentos generados por derechos ciertos e indiscutibles junto con los aportes por parte del ICBF como empleador con el IBC por el valor del salario real actualizado al momento de la sentencia.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales (documento n° 01 del expediente digital), el cual declaró su falta de competencia en razón de la cuantía (documento n° 06, *ibídem*).

El 21 de enero de 2021 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (documento n° 08 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 8 de abril del mismo año (documento n° 09, *ibídem*).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente los actos administrativos objeto de demanda en este proceso.

¹ En adelante, CPACA.

Lo anterior, como quiera que se observa que al inicio de la demanda se informa que los actos a demandar corresponden a las Resoluciones n° 0717 del 13 de marzo 2019, n° 11039 del 28 de noviembre de 2019, n° 11502 del 10 de diciembre 2019 y n° 12060 del 31 de diciembre de 2019, pero en el acápite de pretensiones no se dice nada acerca de este último acto.

Así mismo, se advierte que los actos demandados no guardan consonancia con los identificados en el poder conferido, en el cual se incluye la Resolución n° 0178 del 30 de enero de 2012.

Debe recordarse a la parte actora que la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha precisado que la evaluación de servicio del personal de carrera, aunque comprende una actuación administrativa, no constituye un acto definitivo de aquellos que son enjuiciables, es decir, que es un acto de trámite; lo que no significa que en su producción no se haya podido incurrir en irregularidades, las cuales tienen efecto en acto posterior, como puede ser el de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por la calificación insatisfactoria.

2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, no sólo en relación con los actos susceptibles de ser demandados sino también frente a la pretensión subsidiaria y al restablecimiento del derecho, en el cual se repiten ítems y se incluyen algunos que no guardan relación con el proceso.
3. Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales anteriores y en los términos previstos por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP, deberá corregir el poder conferido, teniendo en cuenta que el asunto debe estar determinado y claramente identificado.
4. Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa. Lo anterior, por cuanto se observa que la parte actora no relaciona los fundamentos fácticos que sustentan su demanda y que permitan a este Despacho un conocimiento claro del asunto sometido a examen.

² Al respecto, pueden consultarse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 9 de abril de 2014 (Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Radicación número: 05001-23-31-000-1997-00818-01(2304-11)), del 7 de marzo de 2013 (Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03676-01(0270-10)), y del 29 de marzo de 2007 (Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Radicación número: 08001-23-31-000-1997-12028-01(7483-05)).

5. En los términos previstos por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá indicar expresa y detalladamente las normas que se dicen violadas con ocasión de los actos administrativos demandados, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto de los mismos.
6. De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados.
7. En los términos previstos por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, acreditará haber adelantado conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para obtener la nulidad de los actos demandados.
8. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los anexos correspondientes en orden descendente, para permitir una fácil lectura y la debida comprensión de los mismos.

De igual forma, deberá precisar si los documentos aportados y que no se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda, pretende sean tenidos como tales.

9. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula.

Debe recordarse que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

10. Atendiendo lo previsto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicará además del lugar y dirección donde la demandada recibirá las notificaciones personales, el canal digital de la misma.
11. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la

parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 09 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado RODRIGO ANDRÉS MEDINA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'007.985 expedida en Pereira, y portador de la tarjeta profesional n° 197.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en la página 1 del documento n° 02 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 097

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00046-00
Demandante:	José Fernando Jaramillo Noreña
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor José Fernando Jaramillo Noreña contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

LA DEMANDA

El 18 de enero de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la inaplicación del artículo 171 del Decreto 1091 de 1995 por inconstitucionalidad, así como la declaratoria de nulidad del Oficio n° S-2020-036160-DITAH - ANOPA-1.10 del 18 de agosto de 2020 y de la Resolución n° 02828 del 4 de noviembre de 2020, con los cuales se negó el reconocimiento y pago a favor del actor del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar el subsidio familiar en un 39% del sueldo básico con efectos fiscales a partir del 21 de julio de 2016 por prescripción cuatrienal.

¹ En adelante, CPACA.

Pidió además que la entidad accionada reconozca y pague a la parte demandante todas las sumas de dinero por concepto de la relación laboral que tiene con esa institución, tal como salarios y partidas salariales, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado año a año, debidamente indexados hasta la fecha en que se realice el pago.

Reclamó igualmente que se ordene a la entidad demandada el pago solidario de las sumas de dinero que sean liquidadas (artículo 192 del CPACA), y los intereses moratorios legales liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago real y efectivo de las mismas.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales (documento n° 01 del expediente digital), el cual declaró su falta de competencia en razón de la cuantía (documento n° 03, *ibídem*).

El 26 de febrero de 2021 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (documento n° 06 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 8 de abril del mismo año (documento n° 07, *ibídem*).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor José Fernando Jaramillo Noreña contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica al abogado PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 94'496.735 expedida en Cali, y portador de la tarjeta profesional n° 324.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 11 y 12 del documento n° 02 del expediente digital.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 090

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00073-00
Demandantes:	Marleny Candamil Arias Yohn Jairo Buitrago
Demandado:	Municipio de Aguadas

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El 25 de marzo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° D.A 1000 – 255 del 24 de noviembre de 2020, con el cual el Municipio de Aguadas negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 4 de noviembre de 2013 y el 25 de agosto de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar la existencia de una relación laboral entre las partes por el tiempo referido, y condenar a la entidad accionada al pago de salarios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, subsidio familiar (cuota monetaria), auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, y demás prestaciones laborales conforme a lo estipulado por la ley, en igualdad de condiciones que los demás trabajadores oficiales.

Pidió además que se condene a la entidad demandada a reembolsar todos los valores que tuvo que cancelar la señora Marleny Candamil Arias por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, las retenciones o deducciones practicadas, contribuciones y demás gastos o costos derivados de la celebración, perfeccionamiento, legalización y ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios.

Solicitó también que a título de indemnización se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar los aportes a Seguridad Social y ARL, con su debido cálculo actuarial, liquidados con base en los valores pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios.

Reclamó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago de las cesantías; que las sumas que se reconozcan sean debidamente indexadas; que se condene en costas a la entidad demandada; y que se ordene a la parte accionada dar cumplimiento a la sentencia.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener el valor enunciado como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula.

Debe recordarse que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Conviene aclarar adicionalmente que sobre la sanción moratoria en el contrato realidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

Ha sido pacífica la postura³ que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio.

¹ En adelante, CPACA.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 6 de octubre de 2016. Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13).

³ Cita de cita: Ver sentencia del 4 de marzo de 2010, radicado 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08); sentencia del 23 de febrero de 2011, radicado 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 19 de enero de 2015, radicado 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13), Actor: Esteban Paternostro Andrade, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren entre otras.

En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.

Adicionalmente habrá de tener en cuenta que al tratarse de varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, siendo improcedente acumular lo pretendido por ambos demandantes.

2. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 03 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica al abogado ALEXANDER CELIS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía n° 7'693.097, y portador de la tarjeta profesional n° 265.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 1 a 3 del documento n° 02 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 089

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00076-00
Demandantes:	Rafael Arango Gutiérrez Pilita S.A.S. Arango y Cía. S.A.S. Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cía. S.A.S. Arango Gutiérrez Ltda. C.A.R. y Cía. S. en C. A. José Fernando Jiménez Arango Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación María Teresa Jiménez Arango Jaime Alzate Palacios
Demandados:	Municipio de Manizales Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El 5 de abril de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 023 del 26 de mayo de 2020 y n° 078-2020 del 1° de diciembre de 2020, así como del Oficio n° 5020-2021-0003238-EE-001 del 8 de marzo de 2021, expedidas las primeras por el Municipio de Manizales y el último por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y con los cuales, en su orden, se determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía, se resolvió un recurso de reposición y se negó la impugnación del avalúo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar que los demandantes no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020; y condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

De manera subsidiaria, la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones n° 023 del 26 de mayo de 2020 y n° 078-2020 del 1° de diciembre de 2020, así como la nulidad total del Oficio n° 5020-2021-

0003238-EE-001 del 8 de marzo de 2021; y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare lo siguiente:

1. Que el señor Rafael Arango Gutiérrez, propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-189561 y 100-189562, y las sociedades C.A.R. y Cía. S. en C. A. y Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación, propietarias de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-184979, 100-189976 y 100-224813, no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que el área de sus inmuebles, que se encuentra en el plano U33, es inferior a la unidad mínima de actuación para desarrollo de parcelaciones y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos.
2. Que el señor Rafael Arango Gutiérrez, propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-189561 y 100-189562, y las sociedades Arango Gutiérrez Ltda. y Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación, propietarias de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-5733, 100-189976 y 100-224813, no se encuentran obligadas a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que sus inmuebles se encuentran ubicados en centralidad suburbana, no siendo posible desarrollar vivienda en modalidad de parcelación, y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos.
3. Que la señora María Teresa Jiménez Arango, propietaria en común en proindiviso de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020 y en su confirmatoria, al no haber sido incluida en dicho acto administrativo como sujeto pasivo. Por lo tanto, y como consecuencia de lo anterior, que se ordene que la eventual inscripción del gravamen no se registre respecto de la cuota de propiedad que ostenta dicha señora sobre los referidos inmuebles.
4. Que con fundamento en doble avalúo realizado a los inmuebles de los recurrentes por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S., adjuntado al recurso, y en aplicación del procedimiento de revisión previsto en los artículos 82 de la Ley 388 de 1997, 2.2.2.3.15 y 2.2.2.3.16 del Decreto 1170 de 2015 y 34 de la Resolución IGAC 620 de 2008, se reduzca el gravamen de los demandantes de la siguiente manera:

	PROPIETARIO	P1 JULIO 2017	P2	VALOR M ² PONDERADO	AREA OBJETO PLUSVALIA (UTL)	TOTAL PONDERADO PLUSVALIA	MONTO DE PARTICIPACION 50%
1.1	Rafael Arango Gutiérrez	\$ 3.220	\$ 3.156	-\$ 64	736,49	-\$ 47.135	-\$ 23.568
1.2	Rafael Arango Gutiérrez	\$ 3.220	\$ 4.493	\$ 1.273	2.754,48	\$ 3.506.453	\$ 1.753.227
2	Pilita S.A.S.	\$ 3.220	\$ 6.196	\$ 2.976	97.443,84	\$ 289.992.868	\$ 144.996.434
3	Arango y Cia S.A.S.	\$ 3.220	\$ 9.684	\$ 6.464	127.922,44	\$ 826.890.652	\$ 413.445.326
4.1	Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cia S.A.S.	\$ 3.220	\$ 6.156	\$ 2.936	46.009,24	\$ 135.083.129	\$ 67.541.564
4.2	Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cia S.A.S.	\$ 3.220	\$ 8.222	\$ 5.002	315.300,50	\$ 1.577.133.101	\$ 788.566.551
8	Arango Gutiérrez Ltda	\$ 3.220	\$ 6.757	\$ 3.537	8.224,49	\$ 29.090.021	\$ 14.545.011
11	CAR y Cia S en C.A	\$ 3.630	\$ 2.996	-\$ 634	4.980,93	-\$ 3.157.910	-\$ 1.578.955
12.1	José Fernando Jiménez Arango	\$ 3.630	\$ 5.280	\$ 1.650	6.319,09	\$ 10.426.499	\$ 5.213.249
12.2	José Fernando Jiménez Arango	\$ 3.630	\$ 15.848	\$ 12.218	28.243,99	\$ 345.085.070	\$ 172.542.535
13.1	Marsaff y Cia S. en C.A.	\$ 3.630	\$ 5.099	\$ 1.469	3.546,04	\$ 5.209.133	\$ 2.604.566
13.2	Marsaff y Cia S. en C.A.	\$ 3.630	\$ 4.767	\$ 1.137	1.216,82	\$ 1.383.524	\$ 691.762
25.1	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 9.192	\$ 5.972	23.103,99	\$ 137.977.028	\$ 68.988.514
25.2	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 10.989	\$ 7.769	10.330,12	\$ 80.254.702	\$ 40.127.351
25.3	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 8.691	\$ 5.471	7.894,40	\$ 43.190.262	\$ 21.595.131
25.4	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 6.751	\$ 3.531	16.756,91	\$ 59.168.649	\$ 29.584.325

5. Que en el caso de la contribución de plusvalía determinada respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, dicho gravamen se reduzca a un 50% al señor José Fernando Jiménez Arango en su condición de propietario en común en proindiviso de los referidos predios en tal proporción.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP, deberá aportar poder conferido en debida forma, a través del cual se faculte al abogado Juan Fernando Giraldo Nauffal para interponer el medio de control de la referencia.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, deberá allegar prueba de la existencia y representación de las sociedades demandantes.

¹ En adelante, CPACA.

3. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**.

NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica al abogado JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía n° 16'078.424, y portador de la tarjeta profesional n° 184.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, por carencia absoluta de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 088

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00077-00
Demandante:	Carlos Eugenio Montes Trujillo
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El 6 de abril de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de que se declare a la entidad accionada patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al accionante con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra por parte de la Fiscalía Quinta Seccional de Manizales, por los delitos de contrato sin requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos, que culminó en etapa de juicio (radicado: 17001-60-00-030-2008-00237-00), y en la que se profirió falló absolutorio el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, por considerar que las conductas imputadas eran atípicas.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso – CGP, deberá aportar poder conferido en debida forma, a través del cual se faculte al abogado Diego Alonso Ramírez Pineda para interponer el medio de control de la referencia.

¹ En adelante, CPACA.

2. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, identificará plena y debidamente a la parte accionante en el presente asunto. Lo anterior, en tanto se observa que aun cuando la demanda fue promovida por el señor Carlos Eugenio Montes Trujillo, en ella se reclaman perjuicios a favor de quienes dijo son su esposa e hijos, de los cuales no se aportó poder alguno para interponer demanda contra la entidad accionada ni tampoco la constancia de que éstos adelantaron el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
3. Estimarán razonadamente la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, esto es, detallando expresamente no sólo las operaciones realizadas para obtener los valores enunciados como tal, sino también precisando la razón de los rubros sobre los cuales se calcula, acorde con las pretensiones de la demanda.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta la diferencia entre los perjuicios materiales² e inmateriales³, la interpretación extensiva que del artículo 157 del CPACA ha hecho el Consejo de Estado en punto a la exclusión de cualquier perjuicio inmaterial para la determinación de la cuantía, salvo que sean los únicos reclamados⁴, la imposibilidad de incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la demanda, y la improcedencia de acumular perjuicios al tratarse de varias pretensiones que exigen que la cuantía se determine por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo habrá de excluir para la estimación de la cuantía, perjuicios que no se encuentren radicados en cabeza del mismo demandante sino de terceras personas que no fungen como parte dentro del presente asunto.

4. Conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta al anexo 26 referente a las grabaciones de la audiencia de imputación.

² En sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

³ Que comprenden los siguientes: perjuicios morales, daños a bienes constitucionales y convencionales y daño a la salud (comprende el daño fisiológico o biológico).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección 'C'. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

5. Atendiendo lo previsto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicará además del lugar y dirección donde la parte demandante y su apoderado recibirán las notificaciones personales, su canal digital.
6. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el documento n° 03 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica al abogado DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 16'070.346 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 152.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, por carencia absoluta de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 087

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00085-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado:	Alonso Ospina González

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El 1º de febrero de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución nº GNR 265631 del 23 de julio de 2014, con la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor Alonso Ospina González, como quiera que el IBL no se encontraba depurado, incrementando de manera razonable la mesada pensional, la cual no estaba llamada a percibir el asegurado bajo las condiciones reconocidas.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ordenar al señor Alonso Ospina González reintegrar a favor de COLPENSIONES la diferencia de las sumas de dinero correspondientes a las mesadas, retroactivo o los haberes percibidos de manera errada, producto del reconocimiento pensional.

Pidió además que las sumas reconocidas en la sentencia se indexen; que se ordene el pago de intereses a que hubiere lugar; y que se condene en costas a la parte demandada.

El asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales (documento nº 01 del expediente digital), el cual declaró su falta de competencia en razón de la cuantía (documento nº 06, *ibídem*).

El 13 de abril de 2021 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (documento nº 08 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 15 de abril del mismo año (documento nº 09, *ibídem*).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Adecuará la estimación razonada de la cuantía en los términos del inciso final del artículo 157 del CPACA, esto es, por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años. Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso se discute el pago de una prestación periódica.
2. De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará copia de la Resolución nº GNR 265631 del 23 de julio de 2014, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Lo anterior, por cuanto el archivo en PDF aportado con la demanda e identificado como “Resoluciones” solicita configuración de firma digital y, por lo tanto, impide determinar si en él obra el acto acusado.
3. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibídem*, deberá allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma. Lo anterior, por la razón anotada en el numeral precedente, relacionada con la configuración de firma digital exigida para visualizar de manera completa el archivo en PDF identificado como “Resoluciones”.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía nº 32'709.957 expedida en Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional nº 102.786 del

¹ En adelante, CPACA.

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder general otorgado mediante escritura pública nº 395 del 12 de febrero de 2020 (páginas 21 a 36 del documento nº 02 del expediente digital).

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclj@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.068
FECHA: 23/04/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2016-00440-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO BEDOYA ÁVILA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
LLAMADO EN GARANTÍA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 06 de julio de 2020 (No. 28 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir,

¹ También CPACA

dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 12 de mayo de 2020, ello teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia por el Covid 19, que transcurrió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 068 de fecha 23 de abril de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-005-2018-00614-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARACELY RANGEL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 01 de julio de 2020 (No. 21 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de marzo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 11 de marzo de 2020, ello teniendo en cuenta la suspensión

¹ También CPACA

de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia por el Covid 19, que transcurrió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 068 de fecha 23 de abril de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 098

Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00021-02
Demandante:	Stefanía Giraldo González
Demandados:	Escuela Superior de Administración Pública – ESAP Municipio de Aranzazu Gustavo Adolfo Gómez Naranjo

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia.

ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2020, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del CPACA, la señora Stefania Giraldo González instauró demanda con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 05 del 22 de enero de 2020, con la cual el Municipio de Aranzazu declaró electo al señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo como personero municipal para el período 2020 – 2024 (documento n° 1 del expediente digital).

El 18 de marzo de 2021 (documento n° 19 del expediente digital), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia a través de la cual declaró la nulidad de la citada elección.

¹ En adelante, CPACA.

Contra el fallo de primera instancia, el Municipio de Aranzazu, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y el señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo interpusieron y sustentaron recursos de apelación (documentos nº 22, nº 21 y nº 23 del expediente digital, respectivamente).

Con auto del 12 de abril de 2021 (documento nº 24 del expediente digital), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinado el expediente, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de los recursos de apelación, en tanto:

- i) La providencia que decida sobre la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de 70.000 habitantes que no sean capital de departamento, es susceptible del recurso de apelación atendiendo lo previsto en el numeral 9 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*.
- ii) El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos conforme lo dispone el artículo 153 del CPACA.
- iii) Los recursos fueron presentados y sustentados dentro del término previsto por el artículo 292 del CPACA.
- iv) Las apelaciones se concedieron en el efecto correspondiente.

En consecuencia, al ser procedentes y haberse interpuesto y sustentado oportunamente los recursos de apelación, este Despacho los admitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por el

Municipio de Aranzazu, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y el señor Gustavo Adolfo Gómez Naranjo contra la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

En consecuencia, se dispone:

Segundo. Por la Secretaría de la Corporación, **PÓNGASE** a disposición de la parte contraria los memoriales de apelación por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en el artículo 292 del CPACA. Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente a la parte actora, la Secretaría anexará de manera escaneada los respectivos recursos de apelación.

Tercero. Vencido dicho plazo, **PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 293 del CPACA. Para tal efecto, la Secretaría de la Corporación enviará el expediente digital a los buzones de correo electrónico de las partes o les facilitará su consulta por vía electrónica.

Cuarto. Una vez finalizado este último término, **PÓNGASE** el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para efectos de que rinda su concepto, según lo señala el numeral 2 del artículo 293 del CPACA. Para tal efecto, la Secretaría de la Corporación enviará el proceso escaneado o le facilitará su consulta por vía electrónica al señor Procurador.

Quinto. Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Sexto. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA GARCÍA ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 53'122.985 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional n° 160.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP conforme al poder obrante en las páginas 3 a 11 del documento n° 21 del expediente digital.

Séptimo. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Octavo. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.068

FECHA: 23/04/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 063

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00119-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Oscar Iván Gutiérrez Franco
Luz Adriana Ramírez Ramírez
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2021 el Despacho dispuso negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, al considerar en síntesis que, las mismas se tornaban impertinentes frente al objeto de la presente litis, la cual se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados en tanto impusieron sanciones a los señores Oscar Iván Gutiérrez Franco y Luz Adriana Ramírez Ramírez en su calidad de representante legal y revisora fiscal de la sociedad Vega Proyectos S.A.S. en los términos del artículo 658-1, con ocasión de la modificación de la liquidación privada del impuesto de renta -año gravable 2014- presentada por dicha sociedad.

A través de memorial arribado el 06 de junio siguiente la parte accionante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, señalando que las pruebas testimoniales solicitadas si guardan pertinencia con el objeto de la presente litis y que incluso en otro asunto con identidad de objeto, estas fueron decretadas.

Del mentado recurso se dio traslado a las partes sin que se emitiera pronunciamiento sobre el particular.

I. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir la procedencia del recurso de reposición que fue interpuesto por la parte accionante, esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA - modificado por la Ley 2080 de 2021- el cual señala como susceptibles de este medio de oposición a todos los autos emitidos en el proceso contencioso administrativo, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que disponga la negativa al decreto de pruebas no cuenta con excepción legal a la procedencia del recurso de reposición, este se torna procedente y se procederá a su decisión.

Cabe advertir que la decisión adoptada por esta Sala unitaria y que hoy se controvierte por medio del recurso horizontal, fue adoptada bajo la égida de que las pruebas testimoniales solicitadas no guardan pertinencia o conducencia respecto de la discusión de nulidad que se plantea en esta litis, al señalar que:

- (i) Las razones por las cuales Vega Proyectos S.A.S *“no atendió las visitas efectuadas por funcionarios de la DIAN”, “decidió iniciar un proceso de reorganización empresarial en el marco de la Ley 1116 de 2006” y “decidió no presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la DIAN desconoció la totalidad de los costos”* no tienen relación alguna con la sanción impuesta a los aquí demandantes en los términos del artículo 658-1 del E.T.
- (ii) Los pormenores sobre la vinculación y condiciones laborales de la señora Luz Adriana Ramírez Ramírez como revisora fiscal, no tienen injerencia alguna en la ya referida sanción; y
- (iii) La prueba testimonial solicitada para que la asesora tributaria de la sociedad Vega Proyectos S.A.S. declare sobre la *“procedencia de los costos y gastos”* se torna inconducente al pretender incorporar como prueba las consideraciones de un particular sobre interpretaciones y análisis legales que precisamente son función del órgano jurisdiccional.
- (iv) La declaración de parte solicitada para *“explicar”* la diferencia entre un estado financiero y una declaración de renta corresponde a una prueba técnica desborda los límites de la declaración de parte solicitada.

Ahora bien, frente a los dos primeros fundamentos planteados para dar base a la negativa de las pruebas testimoniales solicitadas, en su recurso de reposición la parte actora señala que las referidas pruebas se tornan pertinentes para la litis, pues con las mismas podrá demostrarse *“Lo dificultoso que fue para mis representados defenderse durante el procedimiento sancionatorio, debiendo acudir hasta la ciudad de Cali para recopilar los soportes documentales de la contabilidad de la sociedad, situación que es desconocida por la entidad demandada. La relevancia del proceso de reorganización y su fracaso para el tema de prueba de la Litis se enmarca en que el traslado de los asientos contables a la ciudad de Cali tuvo como motivo la orden de liquidación judicial de la sociedad y que allí se encontraba el domicilio de la liquidadora. Finalmente frente a la pertinencia de la declaración del testigo sobre la vinculación a la empresa y contratación de los demandantes existe una relación directa con los hechos, pues su responsabilidad está ligada a la duración y ejercicio de su relación laboral.”*.

Frente a este particular, se estima necesario reiterar que el objeto de la presente litis se centra en discutir las sanciones impuestas a los señores Oscar Iván Gutiérrez Franco y Luz Adriana Ramírez Ramírez en su calidad de representante legal y revisora fiscal de la sociedad Vega Proyectos S.A.S. en los términos del artículo 658-1 del E.T. las cuales se itera, fueron impuestas por las actuaciones por ellos desplegadas en la vigencia fiscal 2014 en ejercicio de dichas calidades y las posibles reducciones que puedan efectuarse en los valores de dichas sanciones mediante la demostración de la procedencia de las deducciones incluidas en la declaración de renta presentada por

Vega Proyectos S.A.S., empero, por modo alguno orbitan sobre las actuaciones que haya ejercido dicha sociedad con posterioridad.

Así las cosas, se torna pertinente traer a colación el referido artículo 658-1 del E.T. que establece la conducta sancionable frente a representantes legales y revisores fiscales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 658-1. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente...” (Subrayado y negrilla son del Despacho)

Así las cosas, como se desprende de la normativa en cita la sanción objeto de controversia en la presente litis castiga conductas diferentes, una respecto de representantes legales o administradores, referente a ordenar o aprobar la inclusión de perdidas, costos o deducciones improcedentes o inexistentes y otra respecto de los revisores fiscales contentiva de haber conocido dichas irregularidades sin expresar la salvedad correspondiente.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria mantiene su posición sobre la falta de pertinencia de las testimoniales con las cuales se pretende demostrar la conducta desplegada por parte del representante legal que sucedió al aquí demandante en el proceso de fiscalización adelantado por la Dian -no entrega de documentos o atención de visitas-, dado que sus actuaciones no tiene relación alguna con las razones de la sanción impuesta al señor Oscar Iván Gutiérrez Franco por haber aprobado u ordenado la inclusión de perdidas, costos o deducciones improcedentes o inexistentes durante el tiempo que fungió como representante legal de Vega Proyectos S.A.S.

En igual sentido, resulta impertinente para la presente litis la prueba que pretende acreditar *“las condiciones de la vinculación laboral”* de los demandantes pues en el sub lite se discuten las sanciones de carácter tributario que fueron impuestas a aquellos por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales y profesionales y no las condiciones o pormenores de su vinculación laboral, sin que el efectivo ejercicio de aquellos como representante legal y revisora fiscal de dicha sociedad o la duración de

la misma sean objeto de debate en el plenario, ni en los actos administrativos demandados.

Así mismo, se reitera que *“las razones por las cuales la empresa decidió iniciar un proceso de reorganización empresarial en el marco de la Ley 1116 de 2006”* con posterioridad a la vigencia fiscal que fue objeto de modificación por parte de la administración tributaria o las razones por las cuales decidió no ejercer su derecho de acción en contra de los actos emitidos por la DIAN, tampoco guardan relación con las sanciones impuestas a los demandantes.

De otra parte, en lo que respecta a la prueba testimonial solicitada para que la asesora tributaria de la sociedad Vega Proyectos S.A.S. declare sobre la *“procedencia de los costos y gastos”*, el Despacho itera que las mismas pretenden incorporar como prueba la manifestación de un particular sobre interpretaciones y análisis legales -procedencia de costos y deducciones- que precisamente son función del órgano jurisdiccional.

Finalmente, con respecto a la declaración de parte con miras a que se declare sobre *“la diferenciación entre un estado financiero y una declaración de impuesto de renta”* es claro que sobre dicho conocimiento técnico o profesional carece de pertinencia legal la declaración de parte, pues para el efecto la normativa procesal ha determinado la existencia del testigo técnico o del dictamen pericial, ambas figuras en las cuales no se admite su desarrollo por parte del mismo demandante.

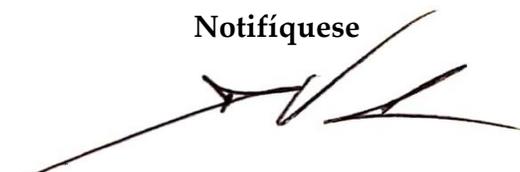
Lo anterior aunado a que como se advirtió en precedencia y como lo señalan expresamente los actos demandados la sanción impuesta a la revisora fiscal aquí demandante no radica en el hecho sancionable de haber firmado la declaración de renta, sino en haber conocido las irregularidades pertinentes sin haber expresado salvedad, conducta que no se remite exclusivamente a la declaración de renta, por lo que resulta inútil para la controversia entrar en un debate procesal sobre la *“la diferenciación entre un estado financiero y una declaración de impuesto de renta”*, mas aun cuando tales conceptos cuentan con definiciones normativas.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: No reponer la decisión adoptada mediante auto del 21 de enero de 2021 en el cual se dispuso negar unas pruebas testimoniales.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 063

RADICADO: 17001-23-33-000-2019-00494-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Esnelia Suaza de Lesmes
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

I. ASUNTO

Procede el Despacho en Sala Unitaria de decisión a resolver de manera oficiosa sobre la existencia de una causal de nulidad en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial la señora Esnelia Suaza de Lesmes interpuso el medio de control de la referencia deprecando en síntesis la declaratoria de nulidad de los actos administrativo que negaron el reconocimiento y pago en su favor de una sustitución pensional.

Mediante proveído del 21 de enero de 2020 (fls. 55-56, cdo. 1), se dispuso admitir la demanda instaurada y en consecuencia se ordenó su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, notificación que se efectuó el 29 de enero siguiente. En tal sentido, el término de contestación a la demanda corrió entre los días 23 de julio y 04 de septiembre de 2020 (v. fl. 92, cdo. 1).

Con auto del 13 de noviembre de 2020, al paso de advertir que la entidad demandada CASUR no efectuó contestación a la demanda, se resolvieron las excepciones formuladas por la codemandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se requirió a CASUR para que aportara copia del expediente administrativo correspondiente a los actos demandados.

Mediante memorial arribado el 18 de noviembre de 2020 el apoderado de la demandada CASUR, formuló solicitud de nulidad advirtiendo que la contestación a la demanda formulada en representación de dicha entidad sí fue presentada, según correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020 remitido al buzón electrónico asignado a la secretaría de este Tribunal Administrativo.

En línea con lo anterior, y tras comprobar que el memorial de contestación a la demanda aludido por el apoderado de CASUR no obraba dentro del expediente, se requirió a la secretaría de esta corporación para que informará las razones de esta situación y para que procediera su incorporación al expediente.

En respuesta a lo anterior, se informó que la dirección de correo electrónico secadmcal@cendojaramajudicial.gov.co a la cual fue remitido dicho memorial sí corresponde a una casilla de e mail registrada para esta Corporación, empero que no fue posible ubicar los documentos remitidos por el apoderado de la entidad accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur según pantallazo de correo con data 03 de julio de 2020.

Finalmente, advirtiéndose que dicho memorial y sus anexos se tornan necesarios para resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de Casur, se le requirió para que aportara nuevamente el memorial de contestación a la demanda y el correspondiente expediente administrativo.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previamente relatado se advierte por este fallador que en efecto en el trámite del presente asunto se presentó una ostensible irregularidad procesal al no haberse incorporado al expediente la contestación a la demanda formulada por la codemandada CASUR -la cual se acreditó remitida en la oportunidad pertinente- y en consecuencia haberse tenido por no contestada la demanda sin dar trámite a las excepciones formuladas por dicha entidad y sin decretar las pruebas aportadas y o solicitadas con dicha contestación.

Cabe advertir que las causales de nulidad se encuentra reguladas de manera expresa por el artículo 133 del Código General del Proceso¹, que en su apartado pertinente señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”

En tal sentido para esta Sala Unitaria, el asunto de marras adolece de la causal de nulidad previamente reseñada al no haberse dado trámite a la contestación a la demanda formulada por la entidad accionada, por medio de la cual se formularon excepciones previas y de mérito, se aportaron pruebas documentales.

En tal sentido y como se advirtió en precedencia la entidad demandada CASUR dio contestación a la demanda oportunamente, por lo que, se itera, se ha constituido la

¹ Aplicable al asunto por la remisión normativa de que trata el artículo 306 del CPACA.

causal de nulidad establecida por el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, tornándose necesario rehacer, en debida forma el trámite del asunto, desde el auto que resolvió excepciones previas, disponiéndose la nulidad de lo desde allí actuado, inclusive, para que en su lugar se proceda a dar traslado secretarial de las excepciones formuladas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por lo expuesto se,

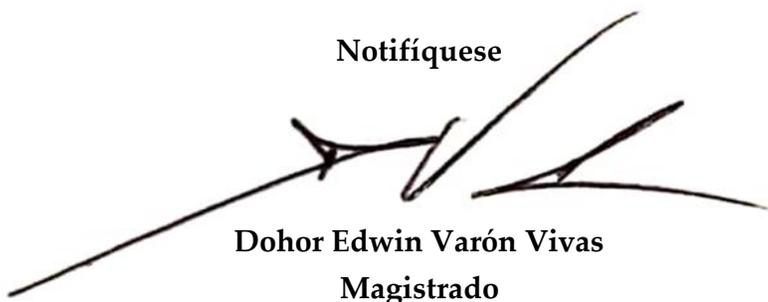
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de lo actuado dentro del presente medio de control a partir del auto emitido el 13 de noviembre de 2020, inclusive.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: Por secretaría procédase a dar traslado de las excepciones formuladas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y continúese con el trámite ordinario del asunto.

Notifíquese



Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

MAGISTRADO PONENTE (E): Augusto Morales Valencia
Manizales, veintidós (22) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	17001-23-33-000-2016-00733-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gloria Amparo López Tovar
Demandado:	UGPP

En los términos del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, se cita a los apoderados de las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021, A PARTIR DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

Se advierte a la apoderada de la parte demandada, que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de septiembre de 2020.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes y al Ministerio Público, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de conciliación, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.

¹ Norma aplicable en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de la misma y con anterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como las respectivas tarjetas profesionales de los apoderados judiciales.

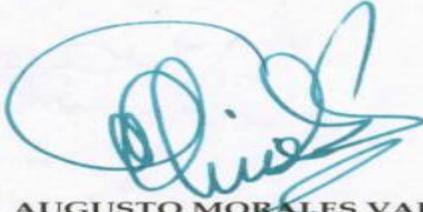
Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

**Augusto Morales Valencia (EE)
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE (E): Augusto Morales Valencia

Manizales, veintidós (22) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 42

Radicación:	17001 23 33 000 2021 00004 00
Accionante:	Camilo Gaviria Gutiérrez
Accionados:	Inficaldas
Asunto:	Solicitud apertura trámite incidental por desacato

Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de apertura de incidente de desacato, presentada por el señor Camilo Gaviria Gutiérrez.

I. Antecedentes

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 este Tribunal resolvió un recurso de insistencia en los siguientes términos:

Primero: Se ordena al Gerente General del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas – Inficaldas, suministrar al señor Camilo Gaviria Gutiérrez en calidad de diputado de la Asamblea de Caldas, en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, la información requerida por el recurrente, referente a la entrega de copias de las Actas de la Junta Directiva, expedidas desde enero del año 2019 hasta la fecha.

La parte accionante mediante escrito del 8 de marzo de año avante, radica una solicitud de apertura de incidente de desacato contra el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas “Inficaldas”, en cabeza del Gerente General, Juan Manual Londoño Jaramillo, por incumplimiento de la orden judicial ya referida.

II. Consideraciones

Con el fin de resolver lo pertinente conviene indicar, en primer lugar, que el artículo 26 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, consagra el recurso de insistencia en relación con peticiones de información respecto de la cual se alega reserva legal por parte de la autoridad pública que la tiene en su poder o bajo su custodia. Dicha norma también establece la competencia para conocer del recurso de insistencia, así como el trámite y términos para emitir un pronunciamiento de fondo, a saber:

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

No se observa en dicha norma consagración alguna que disponga el trámite de un incidente de desacato en caso de incumplimiento de la orden proferida en el trámite de la insistencia;

como sí se establece expresamente, por ejemplo, en las normas que regulan las acciones de tutela y de protección de derechos e intereses colectivos.

Lo que sí prevé el artículo 31 *ibídem*, es la falta disciplinaria en que incurre el servidor público que desatienda o desconozca los derechos de las personas de que trata la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto dice la norma:

Artículo 31. *Falta disciplinaria*. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

Siendo ello así, resulta improcedente dar trámite al incidente de desacato solicitado en este caso; ello, sin perjuicio de la investigación disciplinaria que la parte actora puede solicitar ante la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el precepto legal citado.

Por lo expuesto,

III. Resuelve

Negar, por improcedente, la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el señor Camilo Gaviria Gutiérrez.

Ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”, archívense el expediente.

Notifíquese



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Augusto Morales Valencia
Magistrado (e)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

MAGISTRADO PONENTE (E): Augusto Morales Valencia
Manizales, veintidós (22) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	17001-23-33-000-2016-00264-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	UGPP
Demandado:	Héctor Fabio Quintero González

En los términos del inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, se cita a los apoderados de las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE 2021, A PARTIR DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**.

Se advierte a la parte demandante y a la parte demandada, que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de septiembre de 2020.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes y al Ministerio Público, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de conciliación, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.

¹ Norma aplicable en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de la misma y con anterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como las respectivas tarjetas profesionales de los apoderados judiciales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

**Augusto Morales Valencia (E)
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE (E): Augusto Morales Valencia

Manizales, veintidós (22) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 43

Radicación	17-001-23-33-000-2021-00092-00
Clase:	Validez de Acto Administrativo
Accionante:	Departamento De Caldas
Accionado:	Municipio de Aguadas
Asunto:	Admite Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 “Código de Régimen Municipal”, y los numerales 4 y 5 del artículo 151 del CPACA, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la solicitud de validez de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en la ley y los contenidos en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del CPACA,

Admítese la solicitud presentada por la Gobernación del Departamento de Caldas a través de su Secretario Jurídico, Dr. Juan Guillermo Correa García, mediante la cual requiere que se decida sobre la validez del artículo 259 del Acuerdo Municipal N° 016 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020) “*Por el cual se adopta la normatividad sustantiva, aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Aguadas Caldas se introducen disposiciones en materia procedimental, tributaria y sancionatoria*”.

Notifíquese la solicitud de pronunciamiento sobre validez en los términos del artículo 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a las siguientes personas:

- 1) Al Alcalde del Municipio de Aguadas (Caldas).

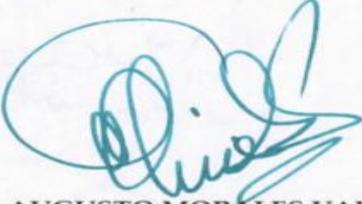
- 2) Al Presidente del Concejo Municipal de Aguadas (Caldas), y por su intermedio a los demás integrantes de esa Corporación.
- 3) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

Fíjese en lista (electrónica) por el término de diez (10) días (numeral 1º art. 121 Decreto 1333 de 1986), durante los cuales el Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para que se pronuncien sobre la solicitud de pronunciamiento sobre la validez del artículo 259 del Acuerdo Municipal N° 016 de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), y solicitar, si lo requieren, la práctica de pruebas.

Dicha fijación deberá insertarse en el portal web de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese este proveído al señor Gobernador de Caldas por estado electrónico, para lo cual se enviará mensaje de datos al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo establecido en el artículo 197 y 201 del CPACA.

Notifíquese



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Augusto Morales Valencia

Magistrado (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____ de fecha _____.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00595-00 - (17 001 23 33 2020 00014 00)

Acumulado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 2ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA (E)

Manizales, veintidós (22) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 44

La Sala 2ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA quien actúa como Magistrado Encargado del Despacho del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña, quien la preside, y DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS, procede a resolver sobre las solicitudes de adición, corrección y aclaración de la sentencia de cinco (5) de febrero de 2021, presentada por los demandantes dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovida por lo señores **JUAN PABLO BERMÚDEZ JARAMILLO** y **MARTÍN EMILIO OSORIO GRANDA**, contra la señora **ADRIANA ARANGO MEJÍA**, concejala electa del municipio de Manizales.

LA PETICIÓN DE ADICIÓN

Con memoriales allegados el 11 de febrero de 2021 /Doc 66 Estante Digital/, los demandantes dentro del asunto de la referencia solicitan ‘aclarar y adicionar’ la sentencia referida en los siguientes sentidos:

De la solicitud allegada por el demandante Martín Emilio Osorio Granada.

El demandante **solicita la aclaración** de la sentencia, exponiendo que se debe ‘precisar si los votos que estaban en discusión en las mesas, puestos y zonas analizados en la sentencia y que fueron reconocidos por la parte motiva de la sentencia a la Candidata 04 del partido Alianza Verde, sra. Adriana Arango Mejía ya estaban contabilizados en el formulario E26 del Concejo de Manizales y sirvieron para que ésta empatara su votación con el candidato 01 de ese mismo partidos, o si por el contrario se trata de votos adicionales y distintos a los que fueron reconocidos y sumados a dicha

candidata en los formularios E 24 finales, en las resoluciones de las Comisiones de Escrutinio Municipal y/o Departamental y en el respectivo E26 del Concejo de Manizales y que dio pié (sic) a declarar la elección de la demandada como Concejal de Manizales'; así como aclarar 'si todos los votos que estaban en discusión en las mesas, puestos y zonas analizados en la sentencia y que fueron reconocidos por la parte motiva de la sentencia al Candidato 01 del partido Alianza Verde, sr. Jhon Alexander Rodríguez López, ya estaban contabilizados en el formulario E26 del Concejo de Manizales, o si por el contrario se trata de votos adicionales y distintos a los que fueron reconocidos y sumados a dicho candidato en los formularios E 24 finales, en las resoluciones de las Comisiones de Escrutinio Municipal y/o Departamental y en el citado formulario E26 del Concejo de Manizales", y, finalmente, impetra se aclare 'si los 2 votos reconocidos por la parte motiva de la sentencia al candidato 01 del partido Alianza Verde, Sr. Jhon Alexander Rodríguez López en la zona 10 puesto 1 mesa 14 ya se encontraban sumados e incorporados al formulario E26 del Concejo de Manizales o si estos 2 votos son votos adicionales a los incorporados y sumados en dicho formulario'.

Así mismo solicita **corrección aritmética** en el siguiente sentido:

Después de hacer una extensa exposición e interpretación relacionada con los votos asignados en la sentencia, según su afirmación, a la Candidata 04 del partido Alianza Verde, señora Adriana Arango Mejía, presentando, dudosamente, si dichos votos estaban o no contabilizados en el formulario E26 del Concejo de Manizales, y ya habían servido a dicha candidata para empatar la votación del candidato 01 de ese mismo partido, señor Jhon Alexander Rodríguez López; así como que se refiere a los votos que fueron discutidos en la sentencia afirmando que, 'la sumatoria aritmética de las conclusiones y decisiones a que arriba el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia de referencia, deja a la candidata 04 del partido Alianza Verde con un total de 1.771 votos y al candidato 01 de ese mismo partido con un total de 1.773 votos, y por tanto teniendo dicho análisis y reconocimiento hecho por la parte motiva de la sentencia el carácter

suficiente frente a la eficacia del voto como para declarar la nulidad de la elección pretendida en la demanda’.

Finalmente solicita **adición de la sentencia** con los siguientes argumentos:

Parte de la afirmación que la sentencia proferida por este Tribunal, pese al análisis realizado, pasó por alto verificar cuáles votos de los reconocidos a cada candidato ya estaban incluidos en el respectivo formulario E26 del Concejo de Manizales, y cuáles no, para proceder a definir la sumatoria total de votos alcanzados por cada uno de los dos candidatos 01 y 04 del partido Alianza Verde; y afirmando que hechas esas verificaciones, y definidas las sumatorias totales de votos alcanzados por cada uno de los candidatos, el candidato Jhon (sic) Alexander Rodríguez López obtuvo 2 votos más que la candidata Adriana Arango Mejía.

Finalmente sostiene que, en caso que el Tribunal no aclare, corrija o adicione la sentencia, apela contra ella, proferida el 5 de febrero de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos, los cuales presentará y complementará en caso de ser necesario.

De la solicitud presentada por el demandante Juan Pablo Bermúdez Jaramillo.

El demandante solicita **aclaración de la sentencia** con fundamento en lo siguiente:

Luego del recuento de los votos en las mesas debatidas, se debían computar 05 votos para el candidato 01 Jhon Alexander Rodríguez López, así como 13 votos para la candidata 04 Adriana Arango Mejía, por lo que, en aplicación del principio de eficacia del voto, a su juicio, no existe razón para declarar la nulidad de la elección de la candidata Adriana Arango Mejía, pues la suma de los votos referidos no cambiaría los resultados de la elección.

Así mismo hace una extensa exposición de las consideraciones realizadas en la sentencia, presentando los siguientes interrogantes: ¿por qué se le deben

sumar estos 13 votos nuevamente a la candidata 04?, ¿por qué se le suman nuevamente los votos derivados de la corrección que se realizó mediante las resoluciones 01, 02 y 03 proferidos por la comisión escrutadora departamental, si estos quedaron registrados en el formulario E24 y por consiguiente en el formulario E 26 CON que dio como total 1771 votos para la candidata 04?, ¿sumó el despacho dos veces los votos que ya tenía registrados la candidata 04 en el formulario E 24 y E 26 CON, entendiéndolo que por ello se posicionaba en votación, por encima del candidato 01?, ¿los únicos votos que no aparecen en el formulario E 24 y por lo tanto en la suma general del formulario E 26, eran los del E 14 claveros de la citada mesa, puesto y zona, ¿ no eran estos los únicos votos que se deberían sumar al resultado final contenido en el formulario E 26 CON?

Seguidamente cita cada una de los puestos y mesas y zonas de votación, y se pregunta respecto de cada uno de ellos, si se agrega nuevamente los votos allí contemplados al resultado final de 1771 votos de la candidata 04 Adriana Arango Mejía, afirmando que los mismos ya fueron registrados en el formulario E 24 de cada zona, puesto y mesa; y adicionalmente se pregunta, ¿cuál sería el resultado final en votación para la candidata 04 al concejo ADRIANA ARANGO y el candidato 01 JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, según las modificaciones realizadas por el despacho, teniendo en cuenta que no se deben sumar nuevamente votos ya registrados en el formulario E 24 que componen el resultado final de votos registrados en el formulario E 26 CON?, pidiendo aclarar cada uno de los puntos expuestos; afirmando que la falta de explicación de las sumas y cómputo de votos genera dudas respecto a la parte resolutive de la sentencia, especialmente, en relación con la prosperidad de la excepción denominada ‘imposibilidad de alteración del resultado’.

El demandante solicita **adición o complementación** de la siguiente manera:

Señala que dentro de las pretensiones formuladas, se mencionaron las diferencias injustificadas entre los formularios E 24 y E 14, citando que la corrección de tales diferencias daba como resultado que la ganadora no era la señora Adriana Arango Mejía, sino el candidato 01 Jhon Alexander

Rodríguez López; y que después del análisis realizado por la sala en las mesas, puesto y zonas, solicitadas en las demandas, la sala concluye sin explicación, que se suman 05 votos para el candidato 01 y 13 votos para la candidata 04; y omite indicar la totalidad de votos para cada candidato, siendo este el debate central del proceso, por lo que solicita adicionar la sentencia, presentando el resultado final al computar los votos corregidos de las diferencias injustificadas, con el fin de saber como queda la suma general de votación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Nótese, en primer lugar, que al no existir norma en el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11), así como ocurría en el Código que sustituyó, sobre aclaración o adición de providencias judiciales, debe acudir al Código General del Proceso (CGP-Ley 1564/12) en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de aquella obra, por cuyo ministerio, “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

1. De la procedencia y oportunidad de las solicitudes de adición corrección y aclaración de la sentencia electoral.

El artículo 290 del CPACA dispone que, respecto de la sentencia electoral se puede solicitar su aclaración; sin que se diga nada en específico sobre la corrección; no obstante, el artículo 286 del mismo código dispone que, en los aspectos no regulados en este título se aplican las disposiciones del proceso ordinario, en lo compatible con la naturaleza del proceso electoral.

Así pues, los artículos 290 y 291 del C/CA disponen:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”

“ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.”

A su vez, el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso contempla:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Ahora bien, no puede esta Sala desconocer la normativa contemplada en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente al momento de interposición del recurso de apelación mencionado, específicamente el tercer inciso del artículo 8, el cual dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En vista que el artículo 289 del C/CA dispone que la sentencia electoral se notificará personalmente, entonces el inciso tercero del artículo 8 en mención es aplicable a este caso en particular, ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del C/CA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, vigente al momento de presentación de las solicitudes, y relacionado con la notificación electrónica de las providencias contempla que, “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Queda claro con lo anterior, que el término para presentar oportunamente la solicitud de aclaración de la sentencia es dos días después de quedar notificada la sentencia de acuerdo al artículo 290 del CPACA, norma especial en este asunto; por su parte, el artículo 286 del CGP indica que la corrección de errores aritméticos procede en cualquier tiempo; y, la adición, de acuerdo al artículo 287 del CGP, se puede solicitar dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Es decir, no sólo dentro de los dos y tres días siguientes a la notificación de la decisión, sino que esa notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr los términos a partir del día siguiente.

Es necesario mencionar que, en la constancia de secretaría, que reposa en el documento número 66 del estante digital, se dice expresamente que, “el término para solicitar aclaración de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del CPACA transcurrió del 09 al 10 de febrero de 2021. Sin embargo, el 11 de febrero de 2021 fueron allegadas dos solicitudes de aclaración de sentencia por los demandantes”; y en vista que la sentencia respecto de la cual se formularon las solicitudes de adición, aclaración y corrección, se notificó el día 8 de febrero de 2021, tal como consta en los documentos 58 y 59 del expediente electrónico, el término de ejecutoria de la misma se surtió entre los días miércoles 11 y viernes 15 de febrero de 2021, por lo que las solicitudes allegadas por los demandantes el día 11 de febrero de 2021, se encontraban dentro del término para ello, atendiendo a que la sentencia se envió al correo el día 8 de febrero de 2021, se itera, por lo que se entiende notificada al día siguiente de transcurridos dos días hábiles, empezando a correr los términos el 11 de febrero de 2021, también se insiste.

Por lo expuesto debe decirse que las solicitudes presentadas por los demandantes fueron allegadas dentro del término previsto para ello.

2. De la procedencia de aclaración, corrección y adición de la sentencia electoral.

Pese a existir norma expresa sobre la aclaración y adición de sentencia electoral, evidente en los artículos 290 y 291 de la Ley 1437/11, su regulación y procedencia se regula en los artículos artículo 285 y 287 del CGP, las cuales se reproducen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” /Resaltados fuera de texto/.

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a petición de parte presentada en la misma oportunidad. (...)” /Resalta la Sala/

De igual manera, se encuentra regulada en el artículo 286 de la citada codificación, la procedencia de corrección por errores aritméticos en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 287. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)” /Resalta la Sala/

De las normas citadas se colige que la aclaración de la sentencia procederá cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de incertidumbre o hesitación; en tanto la adición será viable cuando se omita mención y consideración sobre cualquier punto sobre el que por ley debió realizarse pronunciamiento expreso; y la corrección cuando se trate de un error puramente aritmético, o de omisión, cambio o alteración de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora; frente a las solicitudes de aclaración de la sentencia, no encuentra esta Sala que los motivos mencionados por los demandantes sean conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino que, más que eso, son motivos de inconformidad con las consideraciones de la sentencia y la forma como se resolvieron los problemas jurídicos allí planteados, correspondiendo los memoriales presentados, más a unos motivos de verdadera inconformidad con la sentencia, argumentos ellos que corresponden a un auténtico recurso contra la sentencia proferida que a una solicitud de aclaración, presentándose, en ambos casos, descontento con los análisis que dados en la sentencia proferida.

Con relación a las solicitudes de adición, tampoco encuentra esta Sala que se presenten por parte de los demandantes omisiones o consideraciones sobre algún punto sobre el cual debió realizarse pronunciamiento expreso; pues en la sentencia proferida se abordaron y resolvieron todos los problemas jurídicos originados en las causales de nulidad invocadas por las partes, resolviendo así los cuatro problemas jurídicos a saber: i) ¿Hubo desconocimiento del principio de preclusividad en las etapas del proceso electoral y falta de congruencia en las resoluciones censuradas?, ii) ¿Las demandadas resoluciones 01, 02, 03 y 04 del 8 de noviembre de 2019 y el formulario E - 26 CON fueron proferidas con falta de competencia y vulnerando los artículos 167 y 192 del Código Electoral? iii) ¿Se encuentra demostrada una falsedad ideológica en los formularios E - 24 y E 26 CON, por diferencias injustificadas frente a los formularios E - 14 de claveros?, y iv) ¿Se acreditó la vulneración al principio de eficacia del voto?; sin que quedaran por fuera puntos que fueron planteados en las demandas presentadas.

Finalmente, con relación a la solicitud de corrección por error aritmético presentada por el demandante Martín Emilio Osorio Granada, debe indicarse que en la sentencia proferida no se advierten errores puramente aritméticos, ni de omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive de la sentencia; y lo que se advierte del escrito del demandante es una interpretación que él mismo hace respecto del conteo de votos expuesto a lo largo de la sentencia, arribando a la conclusión que, al realizar la sumatoria de los votos, tal como él lo expone, se variaría lo resuelto, y se debería declarar la nulidad de la elección invocada, con fundamento en el principio de eficacia del voto; argumento que, en ningún momento corresponde a hipótesis para atacar un error aritmético, sino que pretende un análisis diferente al realizado por la Sala de Decisión frente al conteo de votos y resolución de los problemas jurídicos presentados, concluyendo que ello modifica la parte resolutive de la sentencia.

Por las razones expuestas, para esta sala los memoriales allegados por los demandantes con los cuales se presentan extensos argumentos tendientes a

lograr aclarar, modificar y adicionar la sentencia contienen, en su totalidad, son argumentos de inconformidad sobre las consideraciones y decisión adoptada por el Tribunal, sin que se cumplan en ninguno de los casos, con los supuestos contenidos en las normas para su procedencia, motivos suficientes para negar por improcedentes las solicitudes de adición, corrección y aclaración del fallo.

Por último, con relación a la solicitud realizada por el demandante Martín Emilio Osorio Granada, que en caso de negarse sus solicitudes de aclaración, corrección o adición, con el mismo escrito presentado apela de la sentencia, el Magistrado ponente deberá decidir dicha solicitud con posterioridad a la providencia que ahora se emite.

Por lo expuesto,

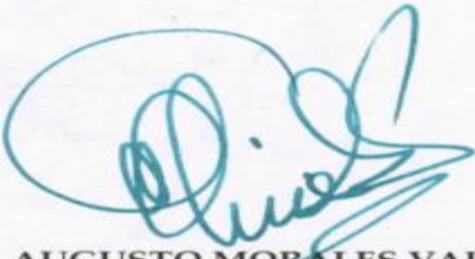
RESUELVE

NIÉGANSE por improcedentes las solicitudes de aclaración, corrección y adición presentadas por los demandantes respecto de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2021, dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** promovida por lo señores **JUAN PABLO BERMÚDEZ JARAMILLO** y **MARTÍN EMILIO OSORIO GRANDA** contra la señora **ADRIANA ARANGO MEJÍA**, concejala electa del municipio de Manizales, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 289 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

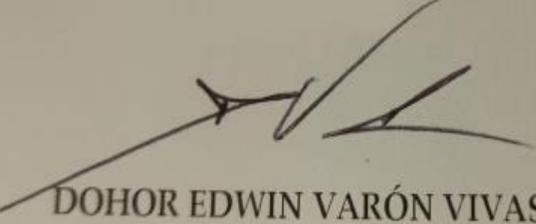
NOTIFÍQUESE

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente (E)



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

DOHOR EDWIN BARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 068

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00087-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADOS: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura la **Guillermo Muñoz Valencia**, contra el **Instituto de Valorización de Manizales - INVAMA**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **GERENTE DEL INVAMA**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **Jonier Alejandro Ramírez Zuluaga**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.106.622 y con la tarjeta profesional número 219.274 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 067

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00090-00
NATURALEZA: VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: CONCEJO DE VICTORIA (CALDAS) Y MUNICIPIO DE VICTORIA (CALDAS)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 "Código de Régimen Municipal" y 151 numerales 4 y 5 del CPACA, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la solicitud de validez de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en la ley:

Primero: Admitir la solicitud presentada por la Gobernación de Caldas a través de apoderado, mediante la cual solicita se decida sobre la validez del Acuerdo Municipal Nro. 001 del 25 de febrero de 2021, "*Por medio del cual se moderniza administrativamente la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Anserma Caldas*", del Municipio de Anserma (Caldas)".

Segundo: Notificar la solicitud de validez mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- 1) Al Presidente del Concejo del Municipio de Anserma (Caldas) y por su intermedio a los demás integrantes de esa Corporación.
- 2) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

Tercero: Fijar en lista por el término de diez (10) días (numeral 1º art.121 Decreto 1333 de 1986), durante los cuales el Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para que se pronuncien sobre la solicitud de la

validez del Acuerdo Municipal Nro. 001 del 25 de febrero de 2021, "*Por medio del cual se moderniza administrativamente la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Anserma Caldas*", del Municipio de Anserma (Caldas)".

Dicha fijación deberá insertarse en el portal web de la Secretaría de este Tribunal.

Cuarto: Notificar este proveído al Alcalde de Anserma (Caldas) por estado electrónico, para lo cual se enviará mensaje de datos al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo establecido en el artículo 197 y 201 del CPACA.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 066

RADICADO: 17-001-23-33-000-2019-00257-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SAMUEL RÍOS
DEMANDADO: EMPOCALDAS Y OTROS

En el presente asunto, en audiencia de pacto de cumplimiento del 10 de marzo de 2021, se ordenó la práctica de prueba de oficio, consistente en:

“1.- Ordenó al Municipio de Manizales, que presente un informe, en el cual se deberá hacer referencia a las gestiones que el municipio ha adelantado en la ladera de Chipre y ladera Centenario, en cumplimiento a las otras acciones populares que han tratado esta área. Ello con el fin de determinar si las labores que se habían acometido con ocasión a dichas acciones populares, tuvieron igual o no efecto en la ladera Centenario. Entendiendo la ladera Centenario como la indicada en el Plan de Ordenamiento Territorial del 2007, como aquella que está comprendida desde el parque Olaya Herrera continuando en sentido Sur por la avenida Centenario hasta el límite perimetral urbano y aquí en sentido Norte por toda la extensión de la calle 5a hasta el cruce de la Calle 5a y la calle 6ª.

2.- Ordenó a Corpocaldas:

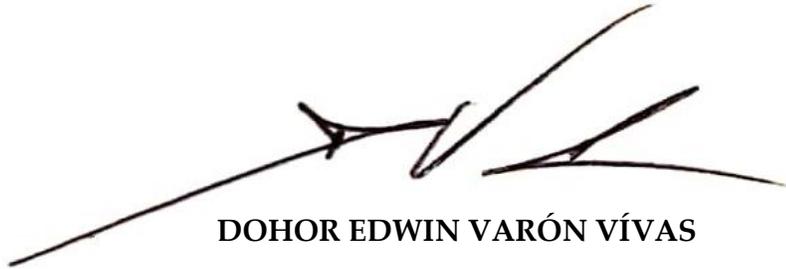
2.1. Realizar con la asistencia y apoyo económico e instrumental, una inspección a la actividad antrópica en la ladera, que incluya aspectos tales como: afectación a recursos naturales: aprovechamiento forestal, ocupación de cauces, deforestación, tala de árboles, quemas, cultivos, la actividad de ganadería, disposición de escombros, así como ocupaciones e intervenciones urbanísticas y de movimiento de tierra.

Esta inspección deberá comprender el área de la ladera como se indica en el POT de 2017, el cual menciona que va desde Chipre hasta Santa Sofía; deberá indicarse además conforme al POT 2007, cuál es el área que corresponde a la ladera de Chipre, cuál corresponde a la ladera Centenario, cuál corresponde a la ladera Quinta Hispania, cuál es el sector de Bellavista.

El Municipio de Manizales dio contestación al requerimiento mediante escrito dirigido al correo electrónico del Tribunal los días 8 y 12 de abril de 2021; así las cosas, con el fin de garantizar el principio de publicidad, se corre traslado de la prueba documental arrimada

obranter en los archivos digitales "71InformeMnipoManizales", "73CorredorLaderaChipre" y "74ExpedienteMediaTortaChipre" del expediente digital por el término de tres (3) días."

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Dohor Edwin Varón Vivas.

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces a resolver solicitud de aclaración de la sentencia n° 006 de 15 de marzo de 2021, proferida dentro de este proceso, por la Sala de Conjueces en cabeza de la Conjuez Ponente **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y los Conjueces Revisores **Dr. JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCIA** y **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO**, a la luz del artículo 290 y 291 del CPACA, conforme memorial presentado por la parte demandante el pasado 19 de marzo de 2021.

I. CONTENIDO DE LA PETICIÓN

La parte demandante solicita aclarar la parte resolutive de la sentencia, más exactamente el numeral 4°, al decir;

“(…). Lo correcto es que la parte considerativa hubiera dicho "la demandada debe devolver estos dineros respecto del periodo comprendido entre el 09 de octubre de 2011 hasta el **16 de junio de 2012**, no prescrito".

A pesar de todo, la parte demandante asegura que el periodo no prescrito está correctamente dispuesto en la parte resolutive de la sentencia, pero el error se cometió en la página n° 19 del fallo y el periodo, sobre el que la parte demandada, debe reliquidar las prestaciones sociales del demandante y pagar la diferencia, tomando como base el 100% de su remuneración básica y no el 70% como lo hizo, entre el **9 de octubre de 2011 y el 9 de octubre de 2011**.

I. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia.

Lo solicitado por la parte demandante, le corresponde a este Despacho resolverla, por tener a nuestro cargo, su trámite, conocimiento y presentación del proyecto de la sentencia a la sala de conjueces.

III. De la Aclaración, Corrección o Adición de las Providencias.

El artículo 285 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 290 del CPACA, contemplan la posibilidad a las partes y al Ministerio Publico de solicitar la aclaración de la sentencia, dentro de los dos (2) días, siguientes a su notificación.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá

de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 290 -Aclaración de la sentencia-. *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma, se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

Aclaración.

Respecto de la parte resolutive de la sentencia, la Sala de Conjuces, no ve la existencia de algún error en el periodo no prescrito, es decir, según el análisis de la sentencia el periodo reclamado por el demandante en la demanda va desde **el 3 de mayo de 2004 y hasta el 16 de junio de 2012**, del cual fue afectado por el fenómeno prescriptivo desde el 3 de mayo de 2004 y hasta el 8 de octubre de 2011 y no prescrito desde el 9 de octubre de 2011 y hasta el 16 de junio de 2012, por lo que la parte resolutive no tiene ningún error en este sentido, por lo que no se aclarara esta parte de la sentencia.

Ahora bien, en efecto en la página 19 de las consideraciones de la sentencia y como parte de las conclusiones, involuntariamente se repite el periodo no prescrito, al decir que el periodo que debe ser reliquidado por la demandada va, de **9 de octubre de 2011 a 9 de octubre de 2011**, siendo el correcto, el dicho en la parte resolutive, de **9 de octubre de 2011 y hasta el 16 de junio de 2012** y solo en este sentido se aclarara la sentencia.

Conclusión.

Se aclara la sentencia en el sentido que el periodo no prescrito se debe contar desde **el 9 de octubre de 2011 y hasta el 16 de junio de 2012**, y cualquier error que exista en el cuerpo de la sentencia y que pueda generar dudas o confusiones, debe suplirse con esta aclaración.

II. RECURSOS

Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme se dispone en el párrafo 3° del artículo 285 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Los Conjuces:



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Ponente



RODRIGO GIRALDO QUINTERO

Revisor



JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Revisor

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS -Secretaria-</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico <u>n° 068 de 23 de abril de 2021.</u></p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. Tomas Felipe Mora Gómez** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia n° 003 de 11 de marzo de 2021, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **NELSON DUQUE REINOSA** contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la legalidad del recurso presentado por la parte demandada. Se emitió sentencia de 1° instancia, el 11 de marzo de 2021, fue notificada a los correos de todas las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 12 de marzo de 2021. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 7 de abril de 2021 y la parte demandante allegó al correo institucional de esta Sala de Conjueces, el recurso de alzada el 25 de marzo de 2021, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 003 de 11 de marzo de 2021, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. Tomas Felipe Mora Gómez** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia n° 009 de 23 de marzo de 2021, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **JOSE RICARDO ROMERO CAMARGO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

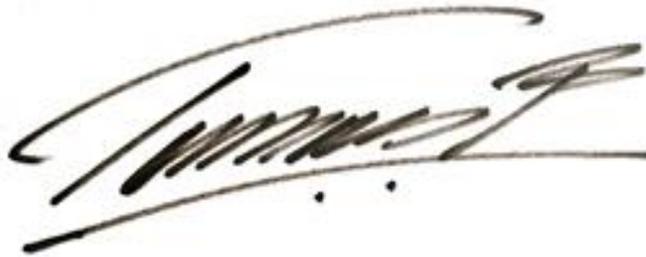
1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la legalidad del recurso presentado por la parte demandada. Se emitió sentencia de 1° instancia, el 23 de marzo de 2021, fue notificada a los correos de todas las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 24 de marzo de 2021. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 16 de abril de 2021 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjueces, el recurso de alzada el 6 de abril de 2021, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 009 de 23 de marzo de 2021, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. Tomas Felipe Mora Gómez** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjuces-

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia n° 004 de 11 de marzo de 2021, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **ALVARO SALDARRIAGA ECHEVERRY** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

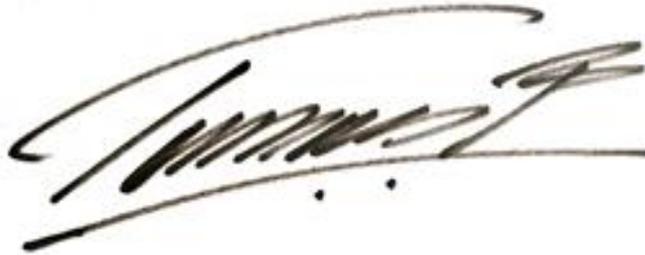
1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la legalidad del recurso presentado por la parte demandante. Se emitió sentencia de 1° instancia, el 11 de marzo de 2021, fue notificada a los correos de todas las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 12 de marzo de 2021. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 7 de abril de 2021 y la parte demandante allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 25 de marzo de 2021, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 004 de 11 de marzo de 2021, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. Tomas Felipe Mora Gómez** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia n° 005 de 11 de marzo de 2021, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **ALEXANDRA HERANANDEZ HURTADO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

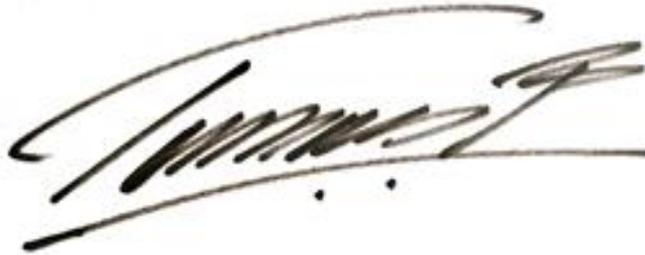
1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la legalidad del recurso presentado por la parte demandada. Se emitió sentencia de 1° instancia, el 11 de marzo de 2021, fue notificada a los correos de todas las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 12 de marzo de 2021. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 7 de abril de 2021 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjueces, el recurso de alzada el 16 de marzo de 2021, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 005 de 11 de marzo de 2021, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. Tomas Felipe Mora Gómez** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA.

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia n° 008 de 19 de marzo de 2021, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **WALTER MALDONADO OSPINA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la legalidad del recurso presentado por la parte demandada. Se emitió sentencia de 1° instancia, el 19 de marzo de 2021, fue notificada a los correos de todas las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 23 de marzo de 2021. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 15 de abril de 2021 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjueces, el recurso de alzada el 6 de abril de 2021, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 008 de 19 de marzo de 2021, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez.

